

Honorable,
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL
E. S. D.

Asunto: Acción de tutela contra providencia judicial.

Referencia: Acción de tutela promovida por **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** contra la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

RODRIGUEZ MANRIQUE BLANCA INES, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.623.787 en mi condición de representante legal de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, en ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad consagrados en los artículos 3 y 29 de la Constitución Política. Sustento lo anterior con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO El señor Juan José Cadavid interpuso demanda ordinaria laboral contra mi representada.

SEGUNDO Las pretensiones principales de la demanda consistían en lo siguiente:

A. La declaración de existencia de un contrato de trabajo entre las partes y consecuentemente el pago de las acreencias e indemnizaciones correspondientes.

B. La nulidad absoluta del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por haberse vulnerado sus derechos ciertos e indiscutibles.

TERCERO Según reparto judicial, el conocimiento del proceso en primera instancia le correspondió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín.

CUARTO El mencionado Despacho, mediante fallo del 10 de noviembre de 2011, resolvió:

- Declarar la nulidad absoluta del acto conciliatorio laboral extraprocesal celebrado entre las partes.
- Declarar que entre las partes existió una relación de trabajo desde el 1º de febrero de 2000 hasta el 12 de abril de 2007, la cual finalizó sin justa causa por parte del empleador demandado
- Declarar que el accionante percibió como remuneración mensual las siguientes sumas: \$1.000.000 para el año 2000; \$1.087.500 en el año 2001; \$1.170.694 para el 2002; \$1.252.525 en el 2003; \$1.333.814 para el 2004; \$1.407.174 en el 2005; \$1.475.422 para el 2006 y \$1.541.521 en el año 2007.

QUINTO Como consecuencia de lo anterior, condenó a la sociedad accionada a cancelar los siguientes conceptos y sumas de dinero: (negrillas nuestras)

- Cesantías: \$9.062.020.
- intereses sobre las cesantías: **\$1.040.148.**
- Primas de servicios: **\$9.062.020.**
- Vacaciones: **\$4.746.401.**
- Indemnización por despido sin justa causa: **\$14.916.855.**
- **Sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990: \$793.233.854.**
- **Indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las prestaciones sociales: \$35.510.344.**
- Impuso costas por la suma de \$86.832.440.

SEXTO El apoderado judicial de mi representada interpuso recurso de apelación, por lo cual el trámite en segunda instancia le correspondió a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

SÉPTIMO Mi representada fungió como apelante única frente a la Sentencia de primera instancia.

OCTAVO El Tribunal, mediante sentencia del 12 de octubre de 2012, modificó la sentencia del a quo y, en su lugar, disminuyó drásticamente algunos de los montos por los que se condenó a mi poderdante de la siguiente manera:

- sanción por no consignación de las cesantías: \$50.596.920
- Indemnización moratoria: \$36.996.504.
- Intereses a la cesantía: \$423.814;
- Primas de servicios: \$3.858.018
- Vacaciones: \$2.949.851;
- Revocó la condena por indemnización por despido injustificado.

NOVENO Conforme a los hechos expuestos, la diferencia entre las condenas impuesta a mi representada en primera y segunda instancia se expresan de la siguiente manera:

Concepto	Primera Instancia	Segunda Instancia
Sanción por no consignación de las cesantías (art. 99, Ley 50 de 1990)	\$793.233.854	\$50.596.920
Intereses a las cesantías	\$1.040.148	\$423.814;

Primas de servicios	\$9.062.020	\$3.858.018
Vacaciones	\$4.746.401	\$2.949.851
Indemnización por despido	\$14.916.855	\$ 0
Total	\$822'999.278	\$57'828.603

DÉCIMO Es decir, teniendo en cuenta solo los conceptos citados en el hecho anterior, la disminución de los montos por los que se condenó a mi representada fue de \$765.170.675.

UNDÉCIMO El apoderado judicial de mi representada interpuso el correspondiente recurso de casación, de manera que el trámite de este se dio ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

DUODÉCIMO Mi representada fungió como recurrente única en casación frente a la sentencia de segunda instancia.

DECIMOTERCERO La Corte tomó como consideración para resolver el caso que la conciliación realizada por las partes no hacía tránsito a cosa juzgada, debido a que recayó sobre derechos ciertos e indiscutibles.

DECIMOCUARTO Por lo anterior, la Sala Laboral de la Corte, en providencia del 10 de marzo de 2021, casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín.

DECIMOQUINTO La decisión de la Sala Laboral de la Corte hace más gravosa la situación de mi representada, quien fungió como apelante y recurrente única en casación frente a las sentencias de primera y segunda instancia respectivamente.

DECIMOSEXTO La sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aumentó en \$765.170.675 las condenas impuestas a mi representada, frente a lo que se había decidido en segunda instancia.

PETICIONES

PRIMERA. TUTELAR los derechos fundamentales de mi representada a al debido proceso y la igualdad.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, solicito que SE DECLARE que la entidad accionada incurrió en la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único.

TERCERA. Solicito al H. Juez de tutela que se deje sin efecto la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar como garantía del

derecho de defensa y el debido proceso se revoque los mayores valores por los cuales fue condenada mi representada una vez fue casada la sentencia de segunda instancia.

CUARTA. Solicito igualmente al Juez Constitucional, que imparta orden a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que vulneren mis derechos fundamentales.

II. DE LA VULNERACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos planteados, puede evidenciarse una flagrante violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y una violación clara a la prohibición constitucional de hacer más gravosa la situación del apelante único.

En el presente caso es claro que la Sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de casación interpuesto por mi representada como recurrente única, hizo más gravosa su situación, pues se reitera, como se expuso en los hechos, al confirmar la Sentencia de primera instancia, aumenta el monto de la condena en \$765.170.675 frente a lo decidido en segunda instancia, por relevarse arbitrariamente del estudio de la excepción de prescripción.

Tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han sido enfáticas en su jurisprudencia (que será citada en el acápite de fundamentos) al mencionar que una manifestación del debido proceso y una consecuencia clara de lo establecido en el artículo 29 y 31 constitucional es la *no reformatio in pejus* o la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único.

En el presente caso, es claro que estamos en presencia de una sentencia judicial que incurre en la prohibición anterior y por tanto es evidentemente violatoria de los derechos de mi representada al debido proceso y la igualdad que debe garantizarse en las decisiones judiciales.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos superiores que se citan a continuación son el fundamento constitucional para la interposición de la presente acción, pues en ellos se consagran los derechos que se consideran vulnerados con la actitud omisiva de la accionada:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único (negritas fuera del texto).

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

B. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades frente a la garantía de no reforma en perjuicio del apelante único, concluyendo que esta, incluso, prevalece frente al principio de legalidad y no puede ser desconocida por los juzgadores que conozcan de la impugnación de las decisiones judiciales. Ejemplo de ello es la Sentencia T-838 de 2007 en la que se adujo que dicha garantía no admite excepciones cuando el condenado es apelante único, pues sólo así se garantiza la efectividad del artículo 31 de la Carta y del principio de certeza jurídica en el fallo.

Adicionalmente, se dejó claro que esta garantía se convierte en criterio obligatorio para todas las autoridades judiciales a quienes les compete interpretarla y aplicarla, ya que se erige como precedente constitucional y como aplicación directa del texto superior.

Puede afirmarse que el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria considera que el principio de la *no reformatio in pejus* debe interpretarse sistemáticamente con el principio de la legalidad, de forma tal que el primero ceda ante el segundo. Así, el acto jurisdiccional sujeto a control puede ser modificado, en perjuicio del condenado, cuando aquél desborde abiertamente los límites de la jurisdicción y afecte el interés público. Con este criterio, en sede de casación, la Sala Penal de la Corte Suprema viene modificando aquellas sentencias condenatorias en las que encuentra violado

el principio de legalidad de la pena, sin perjuicio de que las mismas hayan sido demandadas únicamente por el condenado.

Esta Corporación, en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución (C.P. art. 241), en reiterada jurisprudencia, se ha encargado de establecer una línea doctrinal uniforme en torno al tema, concluyendo que la garantía constitucional que prohíbe la *reformatio in pejus* no admite excepciones cuando el condenado es apelante único, pues sólo así se garantiza la efectividad del artículo 31 de la Carta y del principio de certeza jurídica en el fallo.

La Corte, como intérprete autorizado de la Carta Política, discrepa abiertamente de la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto considera que ni el principio de legalidad de la pena, ni ningún otro principio procesal, constituyen un límite constitucional válido a la garantía prevista por el artículo 31-2 Superior, según la cual, El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único. En las Sentencias de Unificación de Jurisprudencia SU.327 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y SU.1553 de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

No sobra precisar que la posición asumida por esta Corporación en relación con el alcance del artículo 31-2 Superior, se convierte en criterio obligatorio para todas las autoridades judiciales a quienes les compete interpretar y aplicar la norma. Inicialmente, por cuanto la misma constituye doctrina constitucional integradora, emanada de la aplicación directa del propio Estatuto Superior. Pero además, por cuanto tales pautas de interpretación forman parte de una línea jurisprudencial uniforme y coherente que, por provenir del órgano de cierre de la jurisdicción y hacer parte de la *ratio decidendi* de sus fallos, funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC3259-2021 del 04 de agosto de 2021 liga directamente la *no reformatio in pejus* al derecho fundamental al debido proceso y a la salvaguardia de los derechos de defensa, contradicción y confianza legítima, pues la ausencia de impugnación de la contraparte procesal equivale al sometimiento de ésta a lo decidido.

Es por lo anterior que se hace énfasis en que en ningún caso la impugnación puede servir de excusa para que la parte que la eleve sea penada por medio de una decisión que agrave su situación, lo cual sucede cuando se le imponen condenas mayores.

La *reformatio in pejus* es una garantía que integra el debido proceso, consagrada de forma expresa en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política en los siguientes términos: «El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único».

Es un deber impuesto a los juzgadores de segundo grado para que, al desatar los recursos bajo su conocimiento, no profieran una decisión que

vaya en detrimento de los intereses del impugnante único, esto es, cuando sólo exista un inconforme con la determinación.

(...)

Se impuso un límite a la actividad jurisdiccional del superior, «de manera tal que lo resuelto por el inferior en beneficio del apelante debe ser respetado, en la medida en que no puede hacer más gravosa la situación de este, cuando la contraparte no ha apelado, ni adherido a dicho recurso» (SC, 19 die. 2005, rad. n.º 1998-00027-01). «Esto significa que el juez de segunda instancia igualmente se encuentra maniatado por la voluntad expresamente manifestada por los recurrentes, como cuando, respecto de determinadas decisiones que les son adversas, las aceptan o solicitan que sean confirmadas» (SC, 4 die. 2009, rad. n.º 2005-00103-01).

Tal restricción, en últimas, busca que el apelante solitario no sea sorprendido al resolverse su queja, en el sentido de que la determinación del superior le desmejore la situación jurídica, en comparación con el fallo de primer grado y frente al cual alzó sus críticas, en salvaguardia de caros derechos como los de defensa, contradicción y confianza legítima, pues la ausencia de impugnación de la contraparte procesal equivale al sometimiento de ésta a lo decidido (SC14427, 10 oct. 2016, rad. n.º 2013-02839-00).

Y es que, el ejercicio del derecho de impugnación, cuando proviene de una sola de las partes, no puede servir de excusa para que sea penada por medio de una decisión que agravie su situación, en cuanto sea privado de los derechos que le fueron reconocidos en primer grado, se reduzca su alcance o contenido, o se le impongan condenas mayores.

C. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La Corte Constitucional ha definido que la acción de tutela contra providencias judiciales tiene requisitos de procedencia generales y específicos. Frente a los primeros, deben acreditarse todos para que la acción pueda ser estudiada de fondo. Como se explicará, en el caso concreto se cumplen todos los requisitos generales.

1. Que la cuestión sea de relevancia constitucional

En el presente caso, es claro que nos encontramos en presencia de una sentencia judicial que incurre en la prohibición de reforma en perjuicio del apelante único y por tanto es evidentemente violatoria de los derechos de mi representada al debido proceso, a la defensa y la igualdad que debe garantizarse en las decisiones judiciales. De ahí se extrae la relevancia constitucional del asunto en discusión, pues se trata de una decisión violatoria de derechos fundamentales y que contraría directamente el texto constitucional en sus artículos 29 y 31.

2. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance

Como fue mencionado en el acápite de los hechos, mi representada interpuso el recurso de apelación frente a la Sentencia de primera instancia y recurrió en casación la sentencia de segunda instancia, agotando así todos los medios de defensa previstos en la jurisdicción ordinaria. Por lo anterior, se hace necesario

acudir a la acción constitucional como medio de defensa de los derechos fundamentales conculcados.

3. Que se cumpla el principio de inmediatez

Pese a que la Sentencia tiene como fecha el 10 de marzo de 2021, la misma fue notificada por edicto del 15 de septiembre del presente año, en el que se menciona de manera textual “El presente edicto se fija en la página web institucional, a través del menú Notificaciones, en la opción Secretaría Sala de Casación Laboral, por un (1) día hábil, hoy 15/09/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto”.

De manera que entre la notificación de la providencia y la presentación de la acción solo ha transcurrido poco más de un mes.

4. Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso

Es claro que en el presente asunto se discuten cuestiones de naturaleza sustancial por tratarse de una contradicción directa al texto constitucional que deriva en la afectación a los derechos fundamentales de mi representada. Sin embargo, si se tomara el asunto bajo estudio como una irregularidad procesal, es clara su incidencia en el proceso, pues debido a que la Sala Laboral de la Corte no tuvo en cuenta el principio de *no reformatio in pejus*, las condenas impuestas a mi representada aumentaron en más de 700 millones de pesos.

5. Que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales

Los hechos que dan origen a la presente acción y que generaron la violación a los derechos fundamentales de mi representada fueron expuestos en el acápite correspondiente.

6. Que no se trate de una tutela contra otra tutela.

En el presente caso se dirige la acción contra una decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, por lo que es claro que se cumple con el requisito en mención.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional estableció que para que la acción de tutela prospere en favor del amparo solicitado por el accionante, debe acreditarse la existencia de al menos uno de los requisitos específicos de procedencia. En el presente caso se considera que se presentaron los siguientes:

- **Violación directa de la Constitución**

Es claro que el texto constitucional en su artículo 31 establece expresamente la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único. Según los hechos expuestos en el acápite correspondiente, es claro que la Corte, al casar la sentencia de segunda instancia, que fue recurrida únicamente por mi poderdante, y posteriormente confirmar la de primer grado, aumentó las condenas impuestas en más de 700 millones de pesos. De manera que es evidente la desmejora en perjuicio de mi representada, que se reitera, fue la única que apeló la sentencia de primera instancia y que recurrió en casación la de segunda.

- **Desconocimiento del precedente**

Como fue expuesto en el acápite de fundamentos, el artículo 31 de la Constitución ha sido objeto de amplios pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia en sus Distintas Salas de Casación. Todas las decisiones tienen un común denominador y es que la garantía de *no reformatio in pejus* es aplicable a todas las especialidades y no solo en materia penal. Lo anterior genera un precedente aplicable al caso concreto, de manera que el hecho de desconocerlo constituye una violación flagrante al derecho a la igualdad. La Corte en Sentencia T-838 de 2007 menciona expresamente que la mencionada garantía “constituye doctrina constitucional integradora, emanada de la aplicación directa del propio Estatuto Superior”.

- **Defecto material o sustantivo**

Por último, debe mencionarse que la decisión impugnada incurre en tal defecto pues se releva sin ninguna justificación del estudio de las excepciones propuestas por mi representada, en especial la de prescripción extintiva. Asimismo, es claro que en la providencia se presenta una contradicción clara entre en su parte motiva y resolutive, pues en la primera se menciona:

“Esclarecido lo anterior, cumple decir ahora que, en virtud del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, la Sala examinará los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la parte demandada, relativos a la validez del acta de conciliación, pues, **en el evento de prosperar este cuestionamiento, resultaría inane estudiar los aspectos relacionados con la existencia o no de un contrato de trabajo realidad, en razón al alcance de cosa juzgada que se le imprimiría a tal acuerdo de voluntades**”.

Pese a lo anterior, la Corte, en una evidente contradicción menciona en un aparte posterior de la decisión que por estudiarse de fondo la existencia de un contrato de trabajo y encontrar acreditados los elementos del mismo, la conciliación resulta ineficaz y por tanto deben pagarse al trabajador las respectivas acreencias:

“En el caso concreto, tal como se encontró acreditado por el juez, se demostró la existencia de un verdadero contrato de trabajo, lo que deja sin sustento lo convenido por contravenir los derechos mínimos e indiscutibles del trabajador, entendidos como esas garantías mínimas que establece la ley por debajo de las cuales es ineficaz acuerdo o pacto alguno”.

La contradicción que se expone es clara, debido a que la Corte menciona que de ser eficaz la conciliación, no debe estudiarse de fondo la existencia de un contrato de trabajo, pues las partes conciliaron derechos inciertos e indiscutibles. Sin embargo, con posterioridad, para llegar a la conclusión contraria, menciona que del estudio de fondo de la existencia de contrato de trabajo, se extrae la ineficacia de la conciliación por vulnerar esta derechos ciertos e indiscutibles.

IV. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente acción constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de establecer la vulneración de mis Derechos Fundamentales, solicito se sirva decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia de la Sentencia del SL4066-2021, radicación 60186, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de casación el 10 de marzo del presente año.

VI. JURAMENTO

Yo, BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MANRIQUE, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, según lo manifestado por mi representada ante el suscrito, no he invocado acción de tutela bajo los mismos hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente descrito en el documento es verídico.

VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Mi representada recibirá notificaciones en el correo electrónico oficial de notificaciones que es oficinajuridica2@caracoltv.com.co con copia al correo acastrog@caracoltv.com.co

Atentamente,



BLANCA INÉS RODRÍGUEZ MANRIQUE
C.C. 51.623.787 de Bogotá